

REGLAMENTO (CE) N° 2430/97 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1997

por el que se adoptan, para el ciclo de producción de 1998/99, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE, un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a los productores oleícolas puede destinarse a financiar acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola de una región determinada; que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1583/96 del Consejo⁽³⁾, se ha dedicado un 1,4 % de la ayuda a la producción concedida a los productores de aceite de oliva en los Estados miembros productores, a la financiación de medidas destinadas a mejorar la calidad de oliva en dichos Estados miembros;

Considerando que conviene precisar las disposiciones de ejecución y de control de dichas acciones; que procede igualmente definir las tareas que pueden encomendarse a las organizaciones de productores;

Considerando que conviene mantener las acciones previstas para el año 1997 a fin de tener un amplio margen de opciones en función de las necesidades y posibilidades de cada Estado miembro;

Considerando que, con vistas a una mejor adaptación a la situación del ciclo de producción del conjunto del sector, es conveniente que las acciones de mejora de la calidad se ejecuten a lo largo de un período consecutivo de doce meses que se inicie el 1 de junio;

Considerando no obstante que, en función de las previsiones de los Estados miembros productores relativas a determinadas acciones previstas para los meses de marzo, abril y mayo de 1998, las medidas podrán llevarse a cabo durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1998 y el 30 de abril de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva, que deberán aplicarse en el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de abril de 1999.

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 14.

2. Las acciones consistirán en:

- la lucha contra la mosca del olivo (*Dacus oleae*) y, en su caso, contra otros organismos nocivos;
- la mejora de las condiciones de tratamiento de los olivos y de recolección, almacenamiento y transformación de la aceituna, así como el almacenamiento del aceite producido;
- la asistencia técnica durante la campaña a los oleicultores y a las almazaras, a fin de mejorar la calidad de la producción y de la transformación de las aceitunas en aceite;
- la instalación o gestión de locales de degustación para la evaluación de las características organolépticas del aceite de oliva virgen;
- la instalación o gestión, a escala regional o provincial, de laboratorios de análisis de las características físico-químicas del aceite de oliva;
- la colaboración con organismos especializados en la realización de programas de investigación en materia de mejora cualitativa del aceite de oliva.

Artículo 2

Los gastos relativos a las acciones definidas en el presente Reglamento serán financiados, en particular, por medio de los recursos procedentes de la retención sobre la ayuda a la producción aplicada en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1583/96. El reparto de los recursos destinados a financiar tales acciones se realizará teniendo en cuenta la cuantía retenida en cada Estado miembro interesado.

Artículo 3

Sobre la base de los importes disponibles, cada Estado miembro productor establecerá un programa que incluya la totalidad o parte de las acciones contempladas en el artículo 1.

Artículo 4

Respecto a las acciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, el programa comprenderá:

- la relación de las zonas de producción de aceite de oliva en las que deba considerarse prioritaria la lucha contra la mosca del olivo, teniendo en cuenta, en particular, el efecto previsible del programa de lucha en la calidad del aceite producido, así como la cantidad de la producción afectada por las acciones;

- b) cuando lo requiera la situación regional, la relación de las zonas de producción de aceite de oliva en las que deba considerarse prioritaria la lucha contra otros organismos nocivos, teniendo en cuenta, en particular, el efecto previsible del programa de lucha en la calidad del aceite producido, así como la cantidad de la producción afectada por las acciones;
- c) un proyecto de creación o mantenimiento de un sistema de control, alerta y evaluación en cada zona de producción prioritaria; dicho sistema comprenderá:
- medios para medir el nivel de población de la mosca del olivo o de otros organismos nocivos,
 - un dispositivo de alerta y de prescripción del tratamiento,
 - medios de formación e información de los productores,
 - medios de evaluación del dispositivo de alerta y de los efectos del tratamiento;
- d) un proyecto de plan de acciones para la ejecución de los tratamientos que resulten necesarios en cada zona de producción.

Artículo 5

En relación con las acciones contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el programa comprenderá:

- un proyecto de curso de formación para productores sobre el tratamiento del olivo, el período óptimo de recolección de la aceituna y los métodos de recolección y transformación de la misma,
- un proyecto de curso de formación para los responsables y el personal técnico de las almazaras sobre los métodos de almacenamiento y transformación de la aceituna y sobre la calidad y el almacenamiento del aceite producido.

Artículo 6

Respecto a las acciones contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, el programa comprenderá la descripción detallada del contenido del contrato de asistencia técnica, la zona de intervención, los objetivos propuestos y los medios que deban utilizarse para alcanzarlos.

Artículo 7

En lo que atañe a las acciones contempladas en la letra d) del apartado 2 del artículo 1, el programa comprenderá las especificaciones previstas para la instalación o gestión de locales de degustación, habida cuenta de las indicaciones recogidas en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 8

Respecto a las acciones contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 1, el programa comprenderá la

descripción de las determinaciones analíticas previstas y el material cuya adquisición resulte necesaria.

Artículo 9

Respecto a las acciones a que se refiere la letra f) del apartado 2 del artículo 1, el programa comprenderá la descripción detallada de la investigación científica, de los objetivos y de los métodos, así como la mención del o de los organismos especializados de investigación.

Artículo 10

1. Cada Estado miembro interesado transmitirá el programa de acciones a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

El programa comprenderá, en especial:

- a) la descripción detallada de las acciones previstas, con indicación de su duración y coste;
- b) la relación de todos los productos y materiales necesarios, especificándose su coste unitario;
- c) la lista de los centros, organismos u organizaciones de productores encargados de la ejecución de las acciones.

2. En un plazo de treinta días a partir de la recepción del programa, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro cualquier modificación del programa que considere oportuna. El Estado miembro adaptará el programa con arreglo a dicha solicitud.

3. El programa será definitivamente adoptado por el Estado miembro interesado a más tardar el 15 de febrero de 1998 y transmitido inmediatamente a la Comisión.

Los contratos o convenios con los centros, organismos u organizaciones de productores, o las disposiciones administrativas adoptadas por el Estado miembro afectado respecto a dichos centros, organismos u organizaciones encargados de la ejecución de las acciones, se celebrarán o adoptarán de manera que surtan efecto a partir del 1 de marzo de 1998.

Dichos contratos o convenios podrán ser plurianuales, sin perjuicio de posibles adaptaciones resultantes de los programas sucesivos aprobados por la Comisión.

Los Estados miembros utilizarán el contrato tipo que la Comisión ponga a su disposición.

El programa se ejecutará bajo la responsabilidad del Estado miembro de que se trate.

4. Serán subvencionables en virtud del presente Reglamento los gastos que se deriven del programa aprobado por el Estado miembro tras su adaptación atendiendo a posibles peticiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 248 de 5. 9. 1991, p. 1.

No obstante, sólo se subvencionará el 75 % como máximo de los gastos relativos a:

- la ejecución de los tratamientos contemplados en el artículo 4,
- los emolumentos de los catadores y la remuneración del personal de laboratorio.

5. Los gastos generales del contratista, incluidos los de posibles subcontratistas, quedarán limitados a un máximo del 2 % de los gastos globales subvencionables.

Artículo 11

La ejecución de los tratamientos podrá ser realizada por las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus agrupaciones reconocidas con arreglo al artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE.

Los productos insecticidas que se utilicen contra la mosca del olivo en caso de ejecución de los tratamientos deberán aplicarse con cebos proteínicos. No obstante, en situaciones especiales y bajo la dirección de los organismos encargados de la prescripción de los tratamientos, podrán autorizarse otras formas de utilización de productos insecticidas. Ni los insecticidas ni su forma de aplicación deberán dejar residuo alguno en el aceite producido a partir de la aceituna procedente de las zonas oleícolas tratadas.

Asimismo, podrán emplearse métodos de lucha biológica integrada.

Artículo 12

Previa presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, y previa verificación, por parte de las autoridades competentes, de dichos documentos y del cumplimiento de las obligaciones previstas, se efectuarán los pagos correspondientes a:

- los contratos o convenios celebrados o adoptados por el Estado miembro con los centros, organismos u organizaciones contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 10,
- las disposiciones administrativas adoptadas por el Estado miembro respecto a los citados centros, organismos u organizaciones.

Cuando se firme el contrato o el convenio, el contratista constituirá una garantía cuyo importe será, al menos, equivalente al 4 % del valor del contrato o del convenio, destinada a garantizar su correcta ejecución. En el caso de los contratos o convenios que tengan una duración pluri-

nual, la garantía se calculará a partir del valor de cada parte anual del contrato.

La liberación de la garantía estará sujeta a la comprobación por parte del Estado miembro de la realización de las acciones contempladas en el contrato o el convenio en los plazos previstos o durante el período anual aplicable.

Se podrán conceder anticipos de hasta un 30 %, una vez suscrito el contrato o convenio o adoptada la disposición administrativa y previa constitución de una garantía por un importe equivalente.

Se podrán conceder anticipos sucesivos, previa constitución de una garantía por un importe equivalente, en la medida en que el Estado miembro disponga de los documentos justificativos de los gastos efectuados con los anticipos anteriores.

La liberación de la garantía quedará subordinada:

- a) a la transmisión al Estado miembro de los documentos justificativos de los gastos efectuados;
- b) a la verificación de dichos documentos justificativos y a la comprobación de las obligaciones previstas.

No obstante, el Estado miembro podrá avalar los centros y organismos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 10 que tengan el estatuto de organismo público.

En caso de pérdida de las garantías, su importe se deducirá de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección Garantía.

Todos los centros, organismos u organizaciones de productores encargados de la ejecución de las acciones presentarán al Estado miembro, en un plazo de dos meses a partir de la fecha final fijada para la ejecución de las mismas, un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios asignados y los resultados obtenidos. Si el informe se presentare fuera del plazo previsto de dos meses, se retendrá el 10 % de la contribución comunitaria por acción, por cada mes o comenzado desde de su expiración. Las sanciones se deducirán de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección Garantía.

Artículo 13

Los Estados miembros productores que participen en el programa aplicarán un sistema de control que garantice la correcta ejecución de las acciones previstas en el programa, para las que se conceda una financiación. A tal fin, los Estados miembros interesados llevarán a cabo:

- controles administrativos y contables para verificar los gastos producidos,
- controles, en especial sobre el terreno, para comprobar que la ejecución de las acciones se ajusta a las disposiciones del contrato, del convenio o de las disposiciones administrativas.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas de control previstas, transmitiéndole al mismo tiempo el programa contemplado en el artículo 3.

La Comisión podrá asimismo solicitar a los Estados miembros cualquier modificación del régimen de control que considere oportuna.

Los Estados miembros elaborarán un informe sobre la ejecución del programa y las medidas de control aplicadas en relación con las previsiones y lo transmitirán a la Comisión antes del 1 de octubre de 1999.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
